

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0106-R

Quito, D.M., 30 de octubre de 2023

**SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS
PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

PETICIONARIO: BRAVO ARTEAGA EDISON ANTONIO, correo electrónico:
edison.bravo@seguridadpenitenciaria.gob.ec.

PATROCINADOR: Abg. CEPEDA JAIME JORGE LUIS, correo electrónico:
jorgeluis.cepeda24@gmail.com.

**DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN
INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A
ADOLESCENTES INFRACTORES-SNAI**, en la persona de **CORONEL (S.P.)
FAUSTO COBO MONTALVO**. Quito, 30 de octubre de 2023, a las 11H00.
RESUELVE:

**PRIMERO. - PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE
APELACIÓN**

Con fecha 07 de agosto de 2023, se dicta Auto de Inicio dentro del procedimiento sumario administrativo signado con el N° SNAI-CAD3-0364-2023, en contra del Agente de Seguridad Penitenciaria BRAVO ARTEAGA EDISON ANTONIO, por el presunto cometimiento de una falta administrativa GRAVE, establecida en el artículo 289 numeral 1 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; en concordancia con el artículo 135 numeral 1 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, la cual reza: *“Ausentarse injustificadamente de su trabajo por dos (2) días consecutivos o no presentarse en el plazo correspondiente luego de cumplir una comisión, consigna, disposición, licencia o permiso, sin causa justificada”*.

Con fecha 04 de septiembre de 2023, dentro del expediente disciplinario N° SNAI-CAD3-0364-2023, la Comisión Administrativa Disciplinaria resuelve imponer al servidor de seguridad penitenciaria sumariado, señor BRAVO ARTEAGA EDISON ANTONIO, por sus por sus actuaciones en calidad de Agente de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria la SANCIÓN PECUNIARIA MAYOR económica del ocho por ciento (8%) de la remuneración mensual.

Con fecha 08 de septiembre de 2023, se recibió el Recurso de Apelación, dentro del término establecido por la ley, en contra de la Resolución Sancionatoria de fecha 04 de septiembre de 2023, conforme lo determina el artículo 305 del Código Orgánico de Entidades del Seguridad Ciudadana y Orden Público – COESCOP; en concordancia con lo determinado en el artículo 154 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0106-R

Quito, D.M., 30 de octubre de 2023

SEGUNDO. - COMPETENCIA

Mediante Decreto Ejecutivo 887, de fecha 07 de octubre de 2023, suscrito por el Señor Presidente Constitucional de la República, Guillermo Lasso Mendoza, decreta, en su artículo 2: “*Encargar la Dirección General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores al señor coronel en servicio pasivo Fausto Cobo Montalvo, Director General del Centro de Inteligencia Estratégica (CIES)*”. Por ende, el presente procedimiento administrativo de impugnación ha sido sustanciado y resuelto por parte del Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), en calidad de Máxima Autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones y competencias legales, con fundamento en lo siguiente:

● **CÓDIGO ORGÁNICO DE LAS ENTIDADES DE SEGURIDAD CIUDADANA Y ORDEN PÚBLICO. -**

Artículo 305.- “(...) *Se podrá interponer recurso de apelación ante la máxima autoridad de la entidad rectora local o nacional de la entidad.*”

La apelación se interpondrá en el término máximo de tres días contados a partir de la notificación de la sanción. Este recurso tiene efecto suspensivo.

Recibida la apelación y dentro del término de ocho días, la autoridad prevista por este Libro emitirá la resolución definitiva la cual deberá ser notificada al recurrente y a la unidad de talento humano a efectos de registro.”

● **REGLAMENTO GENERAL DEL CUERPO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PENITENCIARIA. -**

Artículo 154.- “*De la Apelación. - Se podrá interponer recurso de apelación ante la máxima autoridad o su delegado.*”

La apelación se interpondrá en el término máximo de tres (3) días contados a partir de la notificación de la sanción. Este recurso tiene efecto suspensivo.

Recibida la apelación y dentro del término de ocho (8) días la autoridad emitirá la resolución definitiva la cual deberá ser notificada al recurrente y a la Dirección de Administración del Talento Humano a efectos de registro correspondiente en la hoja de vida del servidor.”

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0106-R

Quito, D.M., 30 de octubre de 2023

TERCERO. - ANÁLISIS JURÍDICO

A fs. 56 hasta 57 del expediente Sumarial N.º SNAI-CAD3-0364-2023, consta el escrito de apelación presentado por el señor BRAVO ARTEAGA EDISON ANTONIO, a través de su Abogado Defensor, pedido que como ya ha sido señalado, fue presentado dentro del término dado por la ley, documento que entre lo principal alega:

1. SOBRE LA FALTA DE PROCEDIMIENTO PARA JUSTIFICAR AUSENCIAS A LABORAR. -

Dentro del texto de la impugnación presentada, el recurrente señala: *“No se encuentra establecido un procedimiento general para justificar la ausencia a laborar, cuando existe por intermedio un descanso medico prescrito por autoridad sanitaria Nacional. Quiere decir que luego de cumplir un descanso medico es imposible asistir el mismo día a la Unidad de Talento Humano y presentar la certificación”*.

El interpelante alega, en resumen, que NO existe un procedimiento general para justificar la ausencia a laborar cuando existe un certificado médico. Efectivamente, de la revisión del expediente y de la grabación de la diligencia, se tiene que los puntos de debate fueron fijados en, si el señor BRAVO ARTEAGA EDISON ANTONIO incurrió o no en la falta administrativa de *“Ausentarse injustificadamente de su trabajo por dos (2) días consecutivos o no presentarse en el plazo correspondiente luego de cumplir una comisión, consigna, disposición, licencia o permiso, sin causa justificada”*.

En ese sentido, previo a efectuar el análisis sobre si las faltas o ausencias del señor BRAVO ARTEAGA EDISON ANTONIO fueron o no justificadas, es importante para esta Autoridad determinar cuándo una falta o ausencia se torna injustificada. La palabra injustificada, como su misma palabra lo dice, se interpreta como que no es justificado. El artículo 3 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, en su segundo inciso recalca que: *“En los aspectos no previstos en el régimen especial, se aplicarán suplementariamente la ley que regula el servicio público”*.

Dicho lo anterior, el Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Público a partir de su artículo 33 en la Sección de las licencias con remuneración, expresa los términos y formas que los servidores disponen para justificar sus faltas o ausencias al lugar de trabajo. Todas aquellas tienen en común que se debe presentar ante la UATH la documentación que sustente su enfermedad, licencia o calamidad que lo haya asistido, información que debe ser presentada en los términos descritos en cada uno de los artículos previamente mencionados. En definitiva, una falta injustificada se torna como tal, cuando no se ha justificado de conformidad como la misma normativa legal vigente prescribe, esto es dentro del término dispuesto, según la situación que asista al servidor.

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0106-R

Quito, D.M., 30 de octubre de 2023

Específicamente, el artículo 34 del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Público recalca que: *“La licencia por enfermedad que determine imposibilidad física o psicológica o enfermedad catastrófica o accidente grave, se concederá siempre y cuando la o el servidor, sus familiares o terceras personas **justifiquen dentro del término de tres días de haberse producido el hecho**, mediante la certificación conferida por el profesional que atendió el caso, lo cual podrá ser verificado por la UATH”* (énfasis añadido).

Según Irureta Uriarte, en la Revista de Derecho (2016), manifiesta que: *“(...) la expresión falta injustificada o sin aviso previo debe ser vista como una clara infracción a los deberes del cargo que pesan sobre el trabajador y que engloban tanto la ausencia física del sitio así como el incumplimiento absoluto y total de las tareas contractualmente asumidas”* (el énfasis me pertenece). Es decir, las faltas injustificadas provocan que los servidores no puedan cumplir con sus deberes y obligaciones como Agentes de Seguridad Penitenciaria; por ende, se incurre en una falta grave, al no cumplir con sus obligaciones por dos días consecutivos, por haberse ausentado.

En ese sentido, se llega a observar que la normativa legal vigente, SI tiene un procedimiento general para justificar la ausencia a laborar cuando existe un certificado médico. Además, es improcedente la alegación de que *“(...) es imposible asistir el mismo día a la Unidad de Talento Humano y presentar la certificación”*; puesto que, en primer lugar, la norma concede 3 días término para realizar el trámite y, además, permite que el servidor, sus familiares o terceras personas justifiquen las faltas incurridas. Por ende, Sí es posible efectuar una justificación de faltas o ausencias en legal y debida forma.

En virtud de lo expuesto, el interpelante no determina de qué manera o en qué momento procesal se contravinieron sus derechos contemplados en la Constitución de la República y la Ley, solo la ataca sin existir fundamento ni motivación en sus dichos. Ya que, de los recaudos procesales se establece que la Comisión de Administración Disciplinaria sustanció el proceso sumarial SNAI-CAD3-0364-2023, respetando el debido proceso y garantizando la tutela efectiva, lo cual le permitió emitir un fallo apegado a derecho.

1. SOBRE LA CADUCIDAD DE LA POTESTAD SANCIONADORA. -

Finalmente, dentro del Recurso de Apelación se puede leer que el funcionario sumariado alega que: *“el procedimiento sancionador al que fui sometido **ya se encontraba caducado**, habiendo pasado los 90 días que exige la ley de conformidad a lo que dispone el artículo 159 del reglamento del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, por cuanto el presente reclamo según consta fe de prestación el día 09 de mayo de 2023, foja dos del expediente, el cual consta con sello en la parte superior derecha del motivado No. CSVP-CPL.GUAYAS No. 091-2023 y este tuvo la opción de desarrollarse hasta el 09 de agosto de 2023 y fe de presentación a mano escrita en la parte inferior derecha del*

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0106-R

Quito, D.M., 30 de octubre de 2023

referido documento” (énfasis añadido).

La caducidad se entiende como la falta de actividad o impulso de las partes procesales, y también, la inacción de quién ejerce la potestad administrativa disciplinaria; obteniendo como consecuencia jurídica la extinción del proceso, sin una decisión sobre el fondo del asunto que es objeto del conflicto.

El artículo 159 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria recalca que: *“El plazo máximo para resolver un sumario administrativo es de noventa (90) días. Si fue iniciado de oficio, dicho plazo se contará desde la fecha en que se emitió el auto inicial; si se inicia a petición de parte, se contará a partir de la fecha en que se recibió el reclamo o impugnación. El incumplimiento de este plazo dará lugar a la caducidad del respectivo procedimiento. La caducidad podrá ser declarada de oficio o a petición de parte. Una vez declarada, en el plazo de (60) sesenta días el sumario administrativo será archivado”* (el énfasis me pertenece).

Es así que, de la revisión del expediente, se tiene que con fecha 07 de agosto de 2023 la Comisión de Administración Disciplinaria dicta el Auto Inicio de sumario administrativo, por cuanto se constata que el presente proceso ha iniciado de oficio. Por cuanto, desde la fecha antes mencionada, hasta el 04 de septiembre de 2023, fecha en la cual se emite la Resolución, transcurrieron 58 días plazo. De donde resulta que no se ha incurrido en caducidad, ya que se encuentra dentro de los 90 días plazo que exige la norma.

Se deviene entonces que, dentro del presente proceso se respetó y garantizó los derechos a la tutela administrativa efectiva, debido proceso y seguridad jurídica del sumariado en toda la sustanciación del presente Sumario Administrativo. Sin constatar arbitrariedad alguna dentro de lo alegado, se verifica que desde el Auto Inicio del Sumario Administrativo hasta su Resolución, se ha guardado el debido proceso y se ha sujetado a la normativa legal vigente íntegramente. De forma clara, se ha probado la responsabilidad del sumariado sobre la falta GRAVE contenida en el artículo 289 numeral 1 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; en concordancia con el artículo 135 numeral 1 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Con lo cual, las alegaciones presentadas por la parte apelante no tienen asidero real, ni legal alguno.

CUARTO. - RESOLUCIÓN

A la luz de lo examinado, esta Autoridad, bajo la potestad que le confiere la Constitución y la Ley, resuelve **NEGAR** el Recurso de Apelación planteado por BRAVO ARTEAGA EDISON ANTONIO, con cédula de ciudadanía 1313164368 y **RATIFICA EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCION VENIDA EN GRADO**; al encontrar, que la argumentación presentada por el apelante no ha logrado evidenciar lo alegado, mucho menos justificar la nulidad del Acto administrativo, que se presenta revestido de toda

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0106-R

Quito, D.M., 30 de octubre de 2023

legalidad y legitimidad.

Para los fines legales correspondientes, devuelvo el expediente a la Comisión de Administración Disciplinaria.

NOTIFIQUESE con la presente resolución al peticionario al correo electrónico edison.bravo@seguridadpenitenciaria.gob.ec, como al correo electrónico de su abogado patrocinador: jorgeluis.cepeda24@gmail.com

Así también y para los fines pertinentes, se procede a notificar a la Dirección de Administración del Talento Humano y a la Dirección de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Documento firmado electrónicamente

**Crnl. (sp) Fausto Antonio Cobo Montalvo
DIRECTOR GENERAL, ENCARGADO**

Copia:

Señora Psicóloga
Raquel Aracely Corrales Mosquera
Directora de Administración de Talento Humano, Encargada

David Jose Saritama Luzuriaga
Director de Asesoría Jurídica Encargado

Angel Manuel Rios Saritama
Asistente de Servicios

ac